



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº.- 101 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

09 JUN 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 181744 de fecha 15 de mayo de 2017 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. **Clelia MOREYRA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01984-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de julio de 2016, y Opinión Legal N°. 040-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209º de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector.

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, remite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **Clelia MOREYRA QUISPE** contra Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01984-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de julio de 2016, en la que



resuelve, declarar improcedente la solicitud de la ampliación de reconocimiento de crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, al no estar conforme con dicha decisión administrativa interpone el presente recurso impugnatorio;

Que, fluye de los actuados que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01984-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de julio de 2016, se le reconoce el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y evaluación, como devengado (Vía Crédito Interno), la suma económica de S/. 22,681.65. soles, con vigencia desde 1991 al 2002, consecuentemente la petición del administrado ha sido atendido, como devengado sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición de cesante (director,) dispuesta en el Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la ley N°. 25212.;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30%, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° inc.a.) y Art.10° de dicho dispositivo legal, dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado. Al respecto la DREA ha efectuado los calculados conforme ha precisado la Ley del Profesorado.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, referente a este hecho la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de administrado docente cesante hasta antes, de un día de su cese;



Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclama la administrada sólo le corresponde hasta, antes de un día de su cese, No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha. En el presente caso, a la recurrente ya se le ha reconocido dicho beneficio, crédito interno y establecido los montos que les corresponde a cada uno, desde que se generó su derecho; 20 de mayo de 1990 hasta un día antes, a la fecha de su cese;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **Clelia MOREYRA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01984-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de julio de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En consecuencia declárese **firme y subsistente** la precipitada resolución en todos sus extremos, solo en lo que respecta a la recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO.- SE DERIVE**, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación para el deslinde de responsabilidades de los servidores, que han incumplido con sus funciones, por no haber notificado dentro del plazo de Ley la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01984-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de julio del 2016 materia de apelación.

**ARTICULO TERCERO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Bigo. TORCE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL